

REFLEXIONES SOBRE EL CONTROL JUDICIAL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LA ADMINISTRACIÓN¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. En la medida en que avanza el desarrollo técnico, tecnológico y científico, la Administración pública se enfrenta a nuevos retos y exigencias para la prestación eficiente y eficaz de los servicios a su cargo y, en general, el cumplimiento de sus fines y competencias. Esto supone decisiones orientadas por parámetros técnicos que, ante el carácter falible de la conducta humana, no siempre serán las mejores. De esta manera, el texto estudia el control judicial de la denominada *discrecionalidad técnica* de la Administración. Especialmente, describe los argumentos de quienes niegan el control *pleno*, con apoyo en Miguel Sánchez Morón y las críticas de Juan Igartua Salaverría, para finalmente presentar una postura sobre el controversial asunto.

Introducción

En medio de reflexiones sobre constitucionalismo y democracia, Roberto Gargarella propuso recientemente que no se ha comprendido de la mejor manera lo que suele denominarse la *crisis de representación política*. A su criterio, la sociedad no se encuentra hoy ante una *crisis*, pues de estar en este contexto se trataría de una situación coyuntural con algún atisbo de remedio. De allí que prefiere hablar del *fin* de la representación, poniendo en evidencia que el parlamento no logra discutir en instancias de poder los intereses de una comunidad global cada vez más diversa y angustiosamente cambiante³. En este sentido, los ciudadanos no se sienten representados por los colectivos políticos que definen el contenido de los derechos, casi que de manera transaccional, y mucho menos por los jueces, que detentan un poder abiertamente contramayoritario. A su vez, el abuso del poder, la corrupción y la desigualdad revistieron al *ejecutivo* de desconfianza, consolidando Estados donde la dinámica electoral no es sinónimo de democracia, alcanzando este

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 9 de diciembre de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El control jurisdiccional sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Cristian Andrés Díaz Díez.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V básico, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

³ GARGARELLA, Roberto. Manifiesto por un derecho de izquierda. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2023. p. 100-106.

propósito exclusivamente de forma nominal. Sin una rama del poder público ampliamente legitimada ¿quién debería tomar las decisiones?

En esta sesión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo —CEDA— continúa con la segunda parte de lo que bien podría denominarse una *microinvestigación* sobre el control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica de la Administración. En la primera parte se estudió la doctrina que defiende un control judicial *pleno* de las decisiones *técnicas* administrativas e, incluso, se revisó la posibilidad de que los jueces sustituyan estas decisiones en ejercicio de tal competencia. En esta oportunidad prima la estimación de posturas contrarias, con el ánimo de construir un panorama general sobre la discusión doctrinal que exceda el alcance local del problema. Sin el ánimo de agotar sus consideraciones, el texto se apoya en dos artículos de Miguel Sánchez Morón, quien se ha cuestionado el control judicial de la discrecionalidad en términos generales y ha descendido al comentario específico sobre la discrecionalidad técnica, teniendo en cuenta la construcción de la jurisprudencia española al respecto. De este modo, el ensayo agota la descripción de sus ideas, pasa por posturas críticas y concluye con una propuesta sintética sobre el *deber ser* del control jurisdiccional en Estados con algún ánimo democrático.

1. Sánchez Morón y el control judicial de la discrecionalidad técnica

En el año 2011, Miguel Sánchez Morón publicó un artículo titulado «Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa» en la revista peruana IUS ET VERITAS. No obstante, las ideas que allí propone no son más que un reedición adaptada de otra publicación de su autoría en el año 2003, como lo anuncia en el texto⁴. Estos datos, aunque no parecieran, son de especial relevancia, pues dan cuenta de por lo menos dos asuntos: por un lado, el doctrinante se cuestiona este debate desde hace veinte años —quizá más— y, por el otro, sus ideas precedentes pueden ser leídas en clave de propuestas más recientes, como se verá a continuación.

En esta publicación inicial, Sánchez se refiere al control judicial de la discrecionalidad administrativa en términos generales, partiendo de dos presupuestos: el primero es que el rol constitucional de los jueces es realizar un control *jurídico* sobre las decisiones de la Administración, por lo que deben prescindir de consideraciones políticas, de conveniencia, oportunidad, *técnicas* o económicas⁵. De lo contrario, «[...] el Juez estaría sustituyendo a la Administración en la apreciación y valoración de las circunstancias que a ésta corresponde realizar

⁴ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. En: IUS ET VERITAS. Núm. 43, 2011, p. 260.

⁵ Ibid., p. 261.

para desempeñar su función dentro de los límites del Derecho»⁶. El segundo es el reconocimiento del principio de la *tutela judicial efectiva* que, en sus palabras: «[...] consiste en el derecho a obtener del órgano judicial competente una respuesta razonada y fundada en Derecho (no en otro tipo de argumentos o criterios) a las pretensiones deducidas en el proceso»⁷. De allí que, en su criterio, el derecho de la ciudadanía de someter a control judicial todas las decisiones de la Administración no está en vilo por el reconocimiento de la discrecionalidad administrativa, pues esta no supone la existencia de zonas vedadas a la revisión del juez; sin embargo, el control tendrá un carácter exclusivamente jurídico, so pena de ignorar las funciones constitucionalmente asignadas a cada rama del poder público.

Sánchez destaca un cambio de perspectiva social e institucional respecto a la discrecionalidad, pues esta ya no es un sinónimo de exceso de poder e insubordinación respecto a la legalidad, sino un instrumento o herramienta legal que el propio ordenamiento le confiere a la Administración para que, en cumplimiento de sus competencias y para la consecución del interés general, tome decisiones en beneficio de la comunidad. En pocas palabras: «La discrecionalidad es, en términos generales, necesaria y, más que reducirla, importa que se ejerza correctamente»⁸. En su concepto, está proscrita la *arbitrariedad* y no la discrecionalidad, por lo que es importante que los jueces controlen las decisiones en aquellos componentes que se encuentran reglados, pero que se reserven su opinión sobre aquello que es propio del ejecutivo, o lo que es igual a lo no reglado, lo discrecional.

Finalmente, estudia las formas de control sobre las decisiones discrecionales y presenta cuatro ideas de utilidad para los fines del objeto de estudio: *i)* en la jurisprudencia española, la identificación de los excesos en el ejercicio de competencias discrecionales ha correspondido a la identificación de errores claros a primera vista en la apreciación de los hechos y la valoración de las circunstancias que «[...] no puede basarse en hipótesis, conjeturas, estimaciones ni apariencias, ni consistir en la mera sustitución de una valoración opinable por otra valoración opinable»⁹; *ii)* otros métodos de control son el *test de razonabilidad* o el principio de proporcionalidad y celebra su uso siempre que se limite a una valoración lógica y no impliquen que el juez se inmiscuya en temas de conveniencia o acierto; *iii)* las decisiones discrecionales no se escapan al deber general de motivación y *iv)* « Los órganos judiciales no pueden sustituir el contenido discrecional de los actos administrativos que anulen, salvo si, estrictamente, sólo hubiera una solución conforme a Derecho en el caso enjuiciado»¹⁰. Se reitera, aunque en esta publicación

⁶ Ibid., p. 262.

⁷ Ibid., p. 261.

⁸ Ibid., p. 264.

⁹ Ibid., p. 266.

¹⁰ Ibid., p. 269.

el doctrinante no se ocupa de la discrecionalidad *técnica*, las ideas que defiende desde el año 2003 constituyen indicio de lo que sería su postura específica.

Con ocasión de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo español del 16 de diciembre de 2014, Miguel Sánchez Morón estudió el control judicial de la discrecionalidad *técnica* en 2015, a través del comentario jurídico en la Revista de Administración Pública¹¹. En esta oportunidad, inició reconstruyendo la jurisprudencia española para distinguir entre: *i*) una etapa sin control de las decisiones técnicas, o lo que es igual a la soberanía de los órganos de selección —técnicos—; *ii*) un tránsito hacia el reconocimiento del control judicial en eventos donde se demuestre la existencia de un error *patente*, con fundamento en los principios constitucionales de tutela judicial efectiva y control judicial pleno; *iii*) la distinción entre el *núcleo material* de la decisión técnica —no susceptible de control— y los asuntos *aledaños* o procedimentales de la decisión, que permitió extender el control para determinar si, aunque sea formalmente, el procedimiento se orientó por la determinación de criterios objetivos; y *iv*) la exigencia jurisprudencial de que se motiven los juicios técnicos¹². El objeto de este recuento fue la ubicación de la discusión y la actualización sobre los avances en el control que para aquel entonces había desarrollado la jurisprudencia. De allí que centra el análisis en los siguientes términos:

«Dicho lo cual y hasta ahora —sin perjuicio de decisiones aisladas que en la práctica lo hacen—, *el Tribunal Supremo no se había planteado si puede incluso llegar a controlar y sustituir lo que se venía considerando el núcleo material del juicio técnico*, de tal manera que puedan los órganos judiciales *comprobar si es técnicamente correcto o no* y, en su caso, anularlo o sustituirlo por una resolución propia en contrario. El único límite reconocido al respecto, como se ha dicho, es que el resultado de dicho juicio técnico fuera manifiestamente erróneo, como, por ejemplo, cuando se aprecia con criterios de lógica elemental, que no requieren saberes especializados, que un órgano selectivo ha puntuado como incorrecta una respuesta que no lo era, o viceversa. *La cuestión es si el control del juicio técnico en sí puede ser apurado en sede judicial, incluso*

¹¹ En la providencia se resuelve un recurso de casación contra sentencia de inferior jerárquico que desestimó otro recurso presentado por una interesada en un concurso para obtener una plaza de Medicina Intensiva en el Servicio de Salud del Principado de Asturias —SESPA—. La demandante adujo que fue indebidamente calificada en el examen práctico para acceder a la plaza, alegando error manifiesto, arbitrariedad y falsa motivación. Además, anexó como prueba dictamen pericial de especialista, la cual fue valorada pese a que no se accedió a sus pretensiones (SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Sobre la discrecionalidad técnica y la sana crítica (Comentario a la sentencia de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 7.ª, de 16 de diciembre de 2014, dictada en recurso de casación 3157/2013). En: Revista de Administración Pública. Núm. 197, 2015, p. 214-216).

¹² *Ibid.*, p. 211-214.

si no hay error patente. Eso es lo que la sentencia que comentamos dilucida»¹³ (énfasis fuera de texto).

Para Sánchez, las consideraciones de la providencia reiteran la doctrina del control judicial de las decisiones técnicas desarrollada por la jurisprudencia; no obstante, destaca ciertas novedades. Primero, el Tribunal Superior reconoce el margen de discrepancia que existe entre los científicos y que los jueces no están llamados —ni mucho menos capacitados— para dirimir opiniones técnicas. Segundo, y en esto se hace énfasis, la Corporación sostuvo que los órganos de selección se caracterizan por ser técnicos y neutrales, por lo que se presume que sus decisiones son acertadas y, en consecuencia, desestimarlas implica la existencia de un error craso, patente, grave, evidente. De allí que el estándar de la prueba pericial que se aporte para controvertir a la Administración no puede ser *una opinión científica más*, sino que debe dar cuenta de la transgresión de un criterio científico aceptado por la generalidad o la mayoría de la comunidad científica¹⁴. En el caso concreto, se desestimó el valor de la pericia aportada por la demandante, especialmente, porque no da cuenta de un error claro y evidente, sino que recoge argumentos contrarios o encontrados en el margen de disputa propio de lo científico.

Luego de resumir el sentido del fallo y el voto particular —salvamento de voto—, el doctrinante advierte estudiar el asunto desde una perspectiva *material* o atendiendo a criterios de justicia¹⁵. Apelando a su experiencia personal, Sánchez plantea que, por lo menos en los juicios técnicos para la selección de funcionarios públicos, no es admisible sostener la existencia de una única decisión correcta, y aunque eso fuera posible ontológicamente, no sucede así en la *praxis*. De este modo, plantea que el control judicial se debe centrar en la garantía de un procedimiento de selección que esté orientado por criterios objetivos y no discriminatorios, igualmente, en la inexistencia de un error patente o palmario que deleve arbitrariedad. En su criterio, es imposible asegurar el acierto de la Administración, pero es viable evitar la arbitrariedad en la predeterminación de las formas y la motivación de las decisiones. Seguidamente, propone que la sana crítica no es garantía de que el juez, a través de la pericia, logre la mejor decisión posible sin una carga subjetiva en su valoración de la prueba, así:

«¿Puede asegurar un órgano judicial que, en ausencia de elementos que demuestren un proceder arbitrario, el órgano de selección ha incurrido en un error y que el resultado justo del proceso selectivo debe ser

¹³ Ibid., p. 214.

¹⁴ Ibid., p. 216-217.

¹⁵ En sus palabras: «Mas lo que verdaderamente importa no es la disputa teórica o conceptual, sino reflexionar sobre cuál es la solución más correcta en casos como el que se plantea y en términos de justicia material» (Ibid., p. 219).

necesariamente otro? El voto particular a la sentencia que comentamos viene a afirmar lo, sobre la base de que, cuando valora las pruebas del proceso y llega a una conclusión razonable según las reglas de la sana crítica, no aplica su propio criterio, sino lo que sería el resultado objetivo del proceso. *Pero lo cierto es que el juez ha de valorar esas pruebas y expresar un juicio personal o subjetivo sobre ellas, como el autor del propio voto particular viene a reconocer implícitamente: "... a mi juicio la pericial que acompañó el actor es lo suficientemente esclarecedora...". Otra cosa sería tanto como sostener la infalibilidad judicial»* (énfasis fuera de texto)¹⁶.

Sánchez Morón considera que la prueba pericial y la sana crítica no implican una decisión más acertada que la de la Administración; muy por el contrario, expone que esta última se encuentra más próxima a la realidad. Mientras que las decisiones del juez carecen de todo tipo de *inmediación*, los órganos de selección practican las pruebas *in situ*, como sucedió en el caso concreto de la providencia en un examen práctico de aptitud. Lo que da paso a una las típicas críticas al control pleno de las decisiones técnicas administrativas: como el juez está desprovisto de conocimientos técnicos, la decisión desciende de sus manos y termina en las de un tercero: el perito, que puede tener o no interés de parte. A su vez, esto implica una desigualdad *intrínseca*, aquella sobre la influencia de la capacidad económica para la representación judicial y el pago de los gastos inherentes a un proceso. Por lo que se pasa de un plano de igualdad en sede administrativa —un cuerpo técnico colegiado especializado e imparcial— a un escenario desigual en instancias judiciales¹⁷. Concluye que existe un margen de discrecionalidad técnica reservado a la Administración y que eso tiene fundamento en la estructura del poder público, de modo que se articulan perfectamente sus ideas sobre el control judicial de la discrecionalidad en general y el de la discrecionalidad técnica¹⁸.

2. Una lectura con matices

Dos años después de que se publicó el texto de Sánchez Morón —2017—, Juan Igartua Salaverría reflexionó sobre el tema con un interesante artículo publicado

¹⁶ Ibid., p. 220.

¹⁷ Ibid., p. 221.

¹⁸ A modo de síntesis: «La teoría de la discrecionalidad técnica de los órganos de selección, llámese como se llame, se basa en sólidas razones y no por casualidad se reconoce prácticamente en todos los ordenamientos de nuestro entorno. El reconocimiento del margen de apreciación técnica en que consiste está sometido a límites cada vez más rigurosos, según la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, como se ha visto. *Pero eso no significa eliminar ese margen de apreciación en favor de la también llamada sana crítica, que de hecho no supone sino sustituir una opinión de especialistas o expertos en cada materia por otra opinión de quien no lo es.* Así lo ha entendido acertadamente la mayoría de la Sala en la sentencia que comentamos» (énfasis fuera de texto) (Ibid., p. 222).

en la misma revista, comentando no solo la providencia sino el comentario previo. Al igual que Sánchez, Igartua parte de la inconformidad con el pronunciamiento y formula puntos de encuentro y desencuentro. En primer lugar, le preocupa, de la sentencia y de Sánchez, la alusión a un concepto vago, ambiguo e indeterminado como es el *error manifiesto*. En su criterio, someter el control judicial a la existencia de un error «palmario» impone una carga argumentativa tal que puede preservar discrecionalidad a la Administración, pues en los asuntos técnicos existen zonas de penumbra científica y criterios tan discutibles que difícilmente podría enmarcarse un error administrativo como *craso* o *evidente*, aunque encierre una decisión subjetiva o arbitraria¹⁹.

En segundo lugar, Igartua disiente de la prominente importancia que le asigna Sánchez a la intermediación judicial que, aunque nunca es mencionada en el texto, se identifica entre líneas. A su juicio, esta no aporta un criterio de examen sino una información no verbal que poco debe ser estimada en la calificación objetiva. Más que eso, plantea que la intermediación de la Administración técnica no puede traducir una justificación para omitir el deber de motivar las decisiones o, en otras palabras, no basta con afirmar que ha *observado* mayores cualidades en uno u otro concursante, deberá fundar esta decisión haciendo uso del lenguaje²⁰. Tercero, Igartua no comprende por qué Sánchez renuncia a la pretensión de que la Administración tome la *mejor decisión*, en lo que aparenta ser una postura excesivamente escéptica. En sus palabras:

«Resulta preocupante el escepticismo —mezcla de resignación (“¡esto es lo que hay!”), se estila decir) y deportividad (“¡hoy hemos perdido, mañana ganaremos, viva la rumba del cañón!”), solía cantarse)— que destila este planteamiento, aunque a la persona afectada por la decisión —obtener una plaza o quedarse sin ella—, sin duda, le parezca de un irritante conformismo. Porque la motivación de un nombramiento apunta precisamente a eso, a “asegurar el acierto” de la decisión; no a exteriorizar lo que “personalmente consideraba” el decisor.

[...]

»El *excursus* que antecede no persigue otra finalidad que subrayar la carencia de base empírica suficiente para asumir, al menos con carácter general e indiscriminado, que la elección y el manejo de criterios selectivos están condenados a padecer el inevitable y determinante influjo de la subjetividad de cada cual»²¹

En particular, Igartua se aparta de la idea de que todos los preseleccionados en etapa de calificación ofrecen garantías para el desempeño del cargo, de allí que

¹⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, intermediación, sana crítica. En: Revista de Administración Pública. Núm. 204, 2017, p. 18-21.

²⁰ Ibid., p. 23.

²¹ Ibid., p. 24-26.

cualquier decisión de la Administración sería admisible. El punto medular del disenso presentado por el doctrinante es la posibilidad de controlar en sede judicial las decisiones desde la lógica de la *motivación*. A su juicio, el objeto de control no es propiamente la decisión *técnica* de la Administración, sino la justificación discursiva y racional que aquella brinda para legitimar la decisión ante la sociedad y, especialmente, ante los perdedores o menos favorecidos con esta. Plantea que los jueces se ocupan de que exista coherencia entre la decisión y la motivación, entre los elementos del proceso y la motivación, y coherencia interna en la presentación articulada de las ideas que motivan la decisión. A su vez, si bien reconoce que el juez no cuenta con los elementos técnicos para estimar y juzgar autónomamente el conocimiento científico, considera que las reglas de la *sana crítica* no se aplican para solucionar esta controversia, sino que resultan de utilidad para verificar de epistémicamente la lógica del discurso de la Administración²². En síntesis, aunque no es sencillo abstraer la postura de Igartua de Salaverría, no se identifica que ambos doctrinantes se contradigan, mejor, pareciera que ambos comulgan con un control judicial de las decisiones administrativas que no alcanza a ser pleno, y que en cualquier caso se propone restringir la arbitrariedad y garantizar el principio de tutela judicial efectiva sin sacrificar la división de poderes y la autonomía de las ramas del poder público.

3. Conclusión

Como se advirtió en el apartado introductorio, la presente investigación sobre el control judicial de la discrecionalidad técnica estuvo precedida del análisis de los argumentos a favor del control pleno y en esta sesión se esbozaron argumentos en la orilla contraria. De allí que el problema emérita planteamientos conclusivos con algún ánimo de imparcialidad. Primero, es preciso recordar sobre qué puntos es posible identificar consensos. Sin duda, quienes promueven el control pleno de este tipo de actuaciones proscriben la *arbitrariedad* como facultad o parámetro de conducta de los Estados modernos; no obstante, en ningún acápite de los textos de Sánchez Morón o Igartua Salaverria se identifica una contradicción a tal presupuesto. De igual modo, es admisible sostener que ambos *bandos* defienden un ejercicio del poder eficaz y eficiente, que no encuentre un límite insoportable en las decisiones judiciales. Tampoco está en tela de juicio el deber general de motivar los actos administrativos, como tampoco las providencias que sobre estos ejercen control.

Si se tuviera que plantear la discusión a modo de *extremos*, podría pensarse en una balanza simbólica donde, de un lado, se encuentra el principio de tutela judicial efectiva e interdicción de la arbitrariedad, mientras que en el otro yace el

²² Ibid., p. 35-39.

principio de separación de poderes. De allí que los defensores del primero promuevan el control judicial pleno e, incluso, la competencia de los jueces para sustituir las decisiones administrativas. Mientras que aquellos más preocupados por el segundo, limitarían el alcance de dicho control. No obstante, pese a dicha lógica adversarial, no se identifica un disenso entre unos y otros, por el contrario, sí existe discusión sobre la forma de armonizar teórica y prácticamente estos principios. Ahora bien ¿cuáles son las preguntas clave para tomar postura en esta controversia?

Debe cuestionarse si en el marco de las elecciones técnicas existe una única respuesta correcta o si, por lo menos, debería existir esta pretensión. Al respecto, se sostiene que este asunto le está vedado al derecho. Algunas decisiones científicas se rigen por un marco de certeza que permite concluir con meridiana claridad el sentido de la decisión. En otras, por el contrario, existen tantas soluciones admisibles como técnicos dispuestos a proponerlas. De allí que sí es posible demandar la toma de una determinada decisión a la Administración cuando existe un *terreno* firme en términos técnicos. Esto lleva a la siguiente pregunta: ¿cómo determinar la existencia de certeza? Cuestionamiento similar al que formula Igartua a Sánchez Morón. En mi criterio, es preciso que las convenciones científicas reposen en documentos prescriptivos por autoridades que, más que académicas, deben regir con fuerza vinculante una determinada *lex artis* o área del conocimiento. Esto no es más que una reafirmación del principio de legalidad, pues ¿cómo exigir a la Administración o los particulares aquello que no está previsto?

Ahora bien, apartándose de Igartua y acercándose a Sánchez, se precisa que esto debe probarse en el contexto del control judicial; sin embargo, la prueba *de oídas* o de referencia, es decir, el dictamen pericial, tiene un alcance restringido, pues esta deberá orientarse a acreditar el desconocimiento de una norma técnica vinculante, no una postura admisible en términos científicos. De allí que sea equívoco cuestionarse si el error de la Administración debe ser craso o manifiesto, mejor, debe acreditarse el desconocimiento de una norma vinculante. Sin embargo, le asiste razón a Igartua al considerar que la motivación y su coherencia epistémica también es objeto de control judicial. Finalmente, se destaca que el problema que subyace a la discusión es el de la *representación* que Gargarella considera extinta pues, en el fondo, la postura de unos y otros se motiva en su opinión sobre quién debe tomar las decisiones técnicas en última instancia.

Bibliografía

Doctrina

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, inmediatez, sana crítica. En: Revista de Administración Pública. Núm. 204, 2017, p. 11-39.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. En: IUS ET VERITAS. Núm. 43, 2011, p. 260-270.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Sobre la discrecionalidad técnica y la sana crítica (Comentario a la sentencia de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 7.ª, de 16 de diciembre de 2014, dictada en recurso de casación 3157/2013). En: Revista de Administración Pública. Núm. 197, 2015, p. 209-222.

GARGARELLA, Roberto. Manifiesto por un derecho de izquierda. Buenos Aires: Siglo XXI editores, 2023. 190 p.

